

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CEE) nº 294/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al funcionamiento de los servicios aéreos de carga entre Estados miembros 1
 - * Reglamento (CEE) nº 295/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular 5
 - * Reglamento (CEE) nº 296/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4059/89 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro 8
 - * Reglamento (CEE) nº 297/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) a fin de tener en cuenta la adhesión de Namibia al cuarto Convenio ACP-CEE 9
 - Reglamento (CEE) nº 298/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
 - Reglamento (CEE) nº 299/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 12
 - Reglamento (CEE) nº 300/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 14
 - * Reglamento (CEE) nº 301/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, que establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1589/87 relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención 17
 - * Reglamento (CEE) nº 302/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición en España de los certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 303/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 19

Reglamento (CEE) n° 304/91 de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/58/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de enero de 1991, por la que se determinan las solicitudes prioritarias para la concesión de la indemnización por abandono de la producción lechera prevista en el apartado 1 *ter* del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo 23**

91/59/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1991, por la que se concluye la reconsideración y se confirma la expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de excavadoras hidráulicas autopropulsadas, de orugas o sobre neumáticos, con una carga operativa total superior a 6 toneladas e inferior a 35 toneladas, equipadas con una pala única montada sobre un aguilón que pueda girar 360, o preparadas para estar equipadas de esta forma, originarias de Japón 25**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 294/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

relativo al funcionamiento de los servicios aéreos de carga entre Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 A del Tratado; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

Considerando que el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados miembros, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar y que dicho régimen tiene todavía que comenzar a aplicarse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2343/90 ⁽⁴⁾ establece la liberalización de los servicios aéreos de carga combinados con el transporte de pasajeros;

Considerando que conviene liberalizar asimismo los servicios aéreos exclusivamente de carga;

Considerando que el presente Reglamento no constituye obstáculo para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado;

Considerando que el sector de la carga se enfrenta todavía con obstáculos nacionales que dificultan la libre circulación de mercancías por vía aérea; que un mayor acceso al mercado estimulará el desarrollo del sector del transporte aéreo en la Comunidad y repercutirá en un mejor servicio a los usuarios;

Considerando que determinados Estados miembros dependen en gran medida de los servicios aéreos de carga para su conexión con el resto de la Comunidad; que la circulación de la carga aérea constituye un elemento esencial de los intercambios comerciales;

Considerando que, en consecuencia, es importante suprimir las barreras que actualmente obstaculizan el acceso al mercado de los servicios aéreos de carga;

Considerando que, en una primera fase, resulta deseable aumentar las posibilidades de mercado de los servicios aéreos de carga entre los Estados miembros;

Considerando que deben elaborarse normas comunes para la concesión de licencias de explotación, normas que el Consejo deberá adoptar a más tardar el 1 de julio de 1992;

Considerando que es necesario establecer determinadas limitaciones al ejercicio de los derechos de tráfico, habida cuenta de la infraestructura de los aeropuertos y de las ayudas a la navegación;

Considerando que la comunicación de todas las tarifas normales de carga aumentará la transparencia del mercado;

Considerando que, a fin de ser más competitivas, las compañías aéreas de carga necesitan flexibilidad para fijar sus tarifas de carga,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Ámbito de aplicación y definición

Artículo 1

1. El presente Reglamento regulará:
 - a) el acceso al mercado para la explotación de servicios aéreos de carga entre Estados miembros, por parte de compañías aéreas comunitarias de carga;
 - b) las tarifas de carga aérea entre Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 88 de 6. 4. 1990, p. 7, y

DO nº C 9 de 15. 1. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 295 de 26. 11. 1990, p. 694.

⁽³⁾ DO nº C 182 de 23. 7. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 11. 8. 1990, p. 8.

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo en esa fecha.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por :

- a) « compañía aérea de carga », una empresa de transporte aéreo que posea una licencia válida de explotación, expedida por un Estado miembro y que le autorice, al menos, a efectuar servicios aéreos de carga ;
- b) « compañía aérea comunitaria de carga »,
- i) una compañía de carga que tenga y mantenga su administración central y su establecimiento principal en la Comunidad, y cuya participación mayoritaria esté y permanezca en manos de nacionales de los Estados miembros y/o de los propios Estados miembros, y esté y siga estando efectivamente contralada por dichas personas o Estados ;
- o
- ii) una compañía de carga contemplada en el punto ii) de la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2343/90, y que figure en el Anexo del presente Reglamento ;
- c) « tarifas de carga », los precios que deben pagarse por el transporte de carga en la moneda nacional aplicable, así como las condiciones en que se aplican dichos precios incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a los agentes y otros colaboradores ;
- d) « tarifas de carga normales », los precios que aplica normalmente la compañía aérea por el transporte de la carga, así como las condiciones en que se aplican dichos precios, sin tener en cuenta ningún descuento especial ;
- e) « servicios aéreos de carga », los servicios aéreos dedicados exclusivamente al transporte de carga y correo ;
- f) « derecho de tráfico de tercera libertad », el derecho de una compañía aérea con licencia en un Estado a desembarcar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo embarcados en el Estado que haya expedido su licencia ;

« derecho de tráfico de cuarta libertad »,

el derecho de una compañía aérea con licencia en un Estado a embarcar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo para su desembarque en el Estado que haya expedido su licencia ;

« derecho de tráfico de quinta libertad »,

el derecho de una compañía aérea a realizar transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre dos Estados distintos del Estado que haya expedido su licencia ;

g) « sistema aeroportuario »,

el grupo formado por dos o más aeropuertos para prestar servicio a una misma ciudad ;

h) « Estados interesados »,

los Estados miembros entre los que se preste un servicio aéreo de carga ;

i) « Estado de registro »,

el Estado miembro que haya expedido la licencia mencionada en la letra a).

Licencias de explotación

Artículo 3

1. El presente Reglamento no afectará a la relación entre un Estado miembro y las compañías aéreas de carga con licencia expedida por dicho Estado en lo que se refiere a la capacidad que deba utilizarse y al acceso al mercado.

2. El Consejo adoptará, basándose en una propuesta sobre pliegos de condiciones y criterios armonizados que la Comisión presentará a más tardar el 31 de mayo de 1991, las normas que regulen la concesión de licencias a las compañías aéreas de carga y de licencias de explotación de enlaces con vistas a su aplicación el 1 de julio de 1992 como muy tarde.

Acceso al mercado

Artículo 4

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, se permitirá a las compañías aéreas comunitarias de carga ejercer servicios aéreos de carga de tercera y cuarta libertad entre aeropuertos o sistemas aeroportuarios de un Estado miembro y aeropuertos o sistemas aeroportuarios de otro Estado miembro, siempre que dichos aeropuertos o sistemas aeroportuarios estén abiertos al tráfico de carga aérea entre Estados miembros o a servicios internacionales.

Artículo 5

1. Un Estado miembro autorizará a las compañías aéreas de carga a ejercer los derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad cuando dichas compañías sean

titulares de una licencia en otro Estado miembro y que este último Estado les haya autorizado a ejercer los mismos derechos; los derechos de tráfico de quinta libertad se ejercerán sobre un servicio que constituya la ampliación de un servicio con salida del Estado de registro de la compañía o la fase preliminar de un servicio con destino a dicho Estado.

2. Los Estados miembros interesados permitirán que las compañías aéreas comunitarias de carga combinen los servicios y utilicen el mismo número de vuelo al explotar servicios aéreos de carga con destino a o procedentes de dos o más puntos situados en un Estado o Estados miembros distintos de su Estado de registro.

Flexibilidad de explotación

Artículo 6

1. Las compañías aéreas comunitarias de carga podrán en cualquier punto de una ruta determinada proceder a fraccionamientos de carga cuando éstos impliquen un único transbordo de aeronave.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, no se establecerán restricciones en cuanto a la frecuencia del servicio, tipo de aeronave y/o cantidad de carga y correo que puede transportarse.

Condiciones para el ejercicio de los derechos de tráfico

Artículo 7

El presente Reglamento no afectará al derecho de los Estados miembros de regular, sin realizar ninguna discriminación basada en la nacionalidad, la distribución del tráfico entre los aeropuertos de un sistema aeroportuario.

Artículo 8

1. El ejercicio de los derechos de tráfico quedará sometido a las normas comunitarias, nacionales, regionales o locales, publicadas en materia de seguridad, protección del medio ambiente y asignación de períodos horarios, así como a las condiciones siguientes:

- a) el aeropuerto o sistema aeroportuario de que se trate deberá tener una infraestructura suficiente para acoger el servicio;
- b) las ayudas a la navegación deberán ser suficientes para acoger el servicio.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

2. En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, un Estado miembro podrá, sin realizar ninguna discriminación basada en la nacionalidad, bien imponer condiciones para el ejercicio de los derechos de tráfico, bien limitar dicho ejercicio o denegarlo. Antes de adoptar esta medida, el Estado miembro informará a la Comisión al respecto y le facilitará todos los datos necesarios.

3. A petición de cualquier Estado miembro, la Comisión examinará la aplicación del apartado 2 para cada caso particular y decidirá en el plazo de un mes si el Estado miembro puede seguir aplicando la medida en cuestión.

4. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros. Todo Estado miembro podrá someter la decisión de la Comisión al Consejo en el plazo de un mes. El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión diferente en el plazo de un mes.

Precios y tarifas

Artículo 9

1. Los precios aplicados por las compañías aéreas comunitarias para el transporte de carga por vía aérea se fijarán mediante libre acuerdo entre las partes del contrato de transporte.

2. Las compañías aéreas que operen dentro de la Comunidad facilitarán al público todas sus tarifas de carga normales cuando así se solicite.

Disposiciones generales

Artículo 10

1. El presente Reglamento no impedirá a los Estados miembros celebrar entre sí acuerdos más flexibles que las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 o mantener en vigor tales acuerdos.

2. No podrán invocarse las disposiciones del presente Reglamento para hacer más restrictivos los derechos y acuerdos existentes en materia de acceso al mercado, de la capacidad que haya de aplicarse y de flexibilidad de explotación.

Disposiciones finales

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

ANEXO

Compañías aéreas de carga a que se hace referencia en el punto ii) de la letra b) del artículo 2

- Scandinavian Airlines System
 - Britannia Airways
 - Monarch Airlines
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 295/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las medidas de liberalización adoptadas por el Consejo en julio de 1990 representan un nuevo paso hacia una política común plenamente desarrollada en el ámbito del transporte aéreo ;

Considerando que es necesaria una acción común para la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo con el fin de garantizar un desarrollo equilibrado para un sector que debe operar en un entorno en plena transformación ;

Considerando que la práctica habitual en materia de compensación por denegación de embarque difiere sustancialmente entre los distintos transportistas aéreos ;

Considerando que el establecimiento de una serie de normas mínimas comunes en materia de compensación por denegación de embarque contribuirá a garantizar que el aumento de la competencia en el transporte aéreo no produzca un deterioro de la calidad de los servicios prestados por los transportistas aéreos ;

Considerando que debe obligarse a los transportistas aéreos a fijar normas para el embarque en caso de exceso de reserva ;

Considerando que procede definir los derechos de los pasajeros en caso de denegación de embarque ;

Considerando que debe obligarse a los transportistas aéreos a compensar y a prestar servicios complementarios a los pasajeros a los que se deniegue el embarque ;

Considerando que los pasajeros han de estar informados con claridad acerca de las normas aplicables al respecto,

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas mínimas comunes aplicables en los casos en que se deniegue el embarque en un vuelo regular con exceso de reserva a pasajeros que posean un billete válido y una reserva confirmada, con salida de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro y sujeto a las disposiciones del Tratado, independientemente del Estado en el que esté establecido el transportista aéreo, de la nacionalidad del pasajero y del lugar de destino.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

- a) « denegación de embarque », la negativa a embarcar a los pasajeros en un vuelo, aun cuando estos :
 - posean un billete válido,
 - tengan una reserva confirmada en dicho vuelo, y
 - se hayan presentado al registro dentro del plazo y de las condiciones requeridos ;
- b) « reserva confirmada », el billete vendido por un transportista aéreo o una agencia de viajes autorizada, que contenga :
 - una especificación del número, la fecha y la hora del vuelo, y
 - la indicación « OK » en el espacio correspondiente del billete, o cualquier otra mención que signifique que el transportista aéreo ha registrado y confirmado expresamente la reserva ;
- c) « vuelo regular », cualquier vuelo que reúna las características siguientes :
 - que se lleve a cabo, a título oneroso, en un avión para el transporte de pasajeros o de pasajeros y carga y/o correo, en condiciones tales que, en cada vuelo, se pongan plazas a disposición del público, ya sea directamente por el transportista aéreo o por sus agentes autorizados ;
 - que preste servicio de transporte entre dos o más puntos, ya sea :
 - i) de acuerdo con un horario publicado, o
 - ii) con una frecuencia o regularidad tales que constituyan una serie sistemática evidente ;
- d) « vuelo con exceso de reserva », todo vuelo en el que el número de pasajeros que tengan una reserva confirmada y que se presenten al registro dentro del plazo y de las condiciones requeridos sea superior al número de plazas disponibles ;

⁽¹⁾ DO nº C 129 de 24. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 28. 1. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 31 de 6. 2. 1991.

- e) « voluntario », la persona que :
- posea un billete válido,
 - tenga una reserva confirmada, y
 - se haya presentado al registro dentro del plazo y de las condiciones requeridos y acepte la petición efectuada por el transportista aéreo a los pasajeros para que renuncien voluntariamente a su reserva confirmada a cambio de una compensación ;
- f) « destino final », el destino que figura en el billete presentado para el registro o, en caso de vuelos sucesivos, el que figure en el cupón correspondiente al último vuelo. Los vuelos de conexión que se puedan realizar sin problema aunque se haya producido un retraso a causa de la denegación de embarque no se tomarán en consideración.

Artículo 3

1. El transportista aéreo deberá fijar las normas que seguirá para embarcar a los pasajeros en el caso de un vuelo con exceso de reserva. Notificará normas y sus posibles modificaciones al Estado miembro interesado y a la Comisión, la cual las pondrá a disposición de los demás Estados miembros. Las posibles modificaciones entrarán en vigor un mes después de su notificación.
2. Las normas contempladas en el apartado 1 estarán a disposición del público en las agencias y mostradores de registro del transportista aéreo.
3. Las normas mencionadas en el apartado 1 deberán contemplar la posibilidad de recurrir a voluntarios para no embarcar.
4. En cualquier caso, el transportista aéreo deberá tomar en consideración los intereses de los pasajeros que por razones legítimas deban ser embarcados de manera prioritaria, tales como las personas con dificultades motrices o los niños no acompañados.

Artículo 4

1. En caso de denegación de embarque, el pasajero podrá elegir entre :
 - el reembolso sin penalización del precio del billete correspondiente a la parte no efectuada del viaje,
 - la conducción lo más rápidamente posible hasta el destino final, o bien
 - la conducción en una fecha posterior que convenga al pasajero.
2. Con independencia de la elección del pasajero en el caso contemplado en el apartado 1, el transportista aéreo pagará, inmediatamente después de la denegación del embarque, una compensación mínima, sin perjuicio de los apartados 3 y 4, igual a :
 - 150 ecus para los vuelos de 3 500 km como máximo ;
 - 300 ecus para los vuelos de más de 3 500 km ;
 en función del destino final fijado en el billete.
3. Cuando el transportista aéreo ofrece la conducción hasta el destino final en otro vuelo con una diferencia en

la hora de llegada respecto a la programada para el vuelo inicialmente reservado que no sea superior a dos horas para los vuelos de un máximo de 3 500 km y a cuatro horas para los vuelos de más de 3 500 km, las compensaciones previstas en el apartado 2 podrán reducirse en un 50 %.

4. El importe de las compensaciones podrá estar limitado al precio del billete correspondiente al destino final.
5. Las compensaciones se pagarán en metálico o, de acuerdo con el pasajero, en bonos de viaje y/u otros servicios.
6. Si, en un vuelo con exceso de reserva, el pasajero acepta viajar en una clase inferior a aquélla para la que pagó el billete, tendrá derecho al reembolso de la diferencia entre los dos precios.
7. Las distancias indicadas en los apartados 2 y 3 se calcularán en función del método de la distancia del arco mayor del círculo (ruta ortodrómica).

Artículo 5

1. En caso de denegación de embarque en un vuelo comercializado como parte de un viaje combinado, el transportista aéreo estará obligado a compensar al operador turístico que lo contrató con el pasajero y que es responsable ante él mismo de la correcta ejecución del contrato de dicho viaje combinado, en virtud de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁽¹⁾.
2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se derivan de la Directiva 90/314/CEE antes mencionada, el operador estará obligado a repercutir en el pasajero las cantidades percibidas con arreglo al apartado 1.

Artículo 6

1. Además de las compensaciones mínimas establecidas en el artículo 4, el transportista aéreo ofrecerá gratuitamente a los pasajeros a los que se deniegue el embarque :
 - a) los gastos de una llamada telefónica y/o de un mensaje por télex o telefax al punto de destino ;
 - b) comida y bebida suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar ;
 - c) el alojamiento en un hotel en caso de que sea necesario pernoctar una o varias noches.
2. En caso de que una ciudad o región disponga de varios aeropuertos y si el transportista aéreo ofrece al pasajero al que se haya denegado el embarque un vuelo con dirección a otro aeropuerto distinto del aeropuerto de destino reservado por el pasajero, correrán por cuenta del

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 59.

transportista aéreo los gastos de desplazamiento entre los aeropuertos sustitutivos o a otro destino alternativo muy cercano, acordado con el pasajero.

Artículo 7

El transportista aéreo no estará obligado a pagar una compensación por denegación de embarque cuando el pasajero viaje gratuitamente o con tarifas reducidas que no se encuentren directa o indirectamente disponibles al público.

Artículo 8

Los transportistas aéreos deberán proporcionar a cada uno de los pasajeros a los que se haya denegado el embarque un impreso en el que se indiquen las normas de compensación por denegación de embarque.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Artículo 9

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de un ulterior recurso ante los órganos jurisdiccionales competentes con el fin de obtener indemnizaciones adicionales.

2. El apartado 1 no se aplicará a los voluntarios tal y como se definen en la letra e) del artículo 2 que hayan aceptado una compensación en aplicación de las normas contempladas en el artículo 3.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor dos meses después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 296/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4059/89 por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la ampliación de la Comunidad como consecuencia de la unificación alemana se traduce en una extensión del mercado de los transportes de mercancías por carretera;

Considerando que conviene, por lo tanto, aumentar, a partir del 1 de enero de 1991, el contingente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4059/89 ⁽³⁾ y repartir entre los Estados miembros el suplemento de autorizaciones de cabotaje; que este reparto deberá permitir a los transportistas de la antigua República Democrática Alemana acceder a los mercados nacionales de los otros Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4059/89 queda modificado de la siguiente manera:

1. En el apartado 1 del artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

« A partir del 1 de enero de 1991, el número de autorizaciones de cabotaje se aumentará de 298 y se elevará hasta 15 298. ».

2. En el apartado 3 del artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

« A partir del 1 de enero de 1991, el suplemento de autorizaciones se repartirá entre los Estados miembros de la manera siguiente:

— Bélgica	20
— Dinamarca	19
— Alemania	97
— Grecia	11
— España	21
— Francia	26
— Irlanda	10
— Italia	28
— Luxemburgo	10
— Países Bajos	27
— Portugal	12
— Reino Unido	17 ».

Artículo 2

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº C 19 de 28. 1. 1991.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ DO nº L 390 de 30. 12. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) N° 297/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) a fin de tener en cuenta la adhesión de Namibia al cuarto Convenio ACP-CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 715/90⁽²⁾ se define el régimen aplicable a algunos productos agrícolas y mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Consejo de ministros ACP-CEE, mediante Decisión n° 4/90 de 23 de noviembre de 1990, añadió Namibia a los Estados signatarios del cuarto Convenio ACP-CEE;

Considerando que en esta Decisión se concede a Namibia un contingente anual de carne de vacuno con arreglo al Protocolo n° 7 del Convenio;

Considerando que, por tanto, es conveniente adaptar la lista del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 715/90 y completar el título I de dicho Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 715/90 queda modificado como sigue:

1) Se añade el término « Namibia » en la lista del Anexo I.

2) En el título I se inserta el siguiente artículo:

« Artículo 4 bis

1. Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán a Namibia para las siguientes cantidades de carne deshuesada:

— 1^{er} y 2^o años civiles: 10 500 toneladas,

— 3^{er}, 4^o y 5^o años civiles: 13 000 toneladas.

2. Se aplicarán igualmente a Namibia las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4. En esta aplicación las cantidades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se añadirán al importe mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 4. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

REGLAMENTO (CEE) N° 298/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3844/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de febrero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	143,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	143,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	203,98 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	203,98 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	197,55
1001 90 99	197,55
1002 00 00	160,25 ⁽⁶⁾
1003 00 10	164,49
1003 00 90	164,49
1004 00 10	150,02
1004 00 90	150,02
1005 10 90	143,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	143,17 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	149,24 ⁽⁴⁾
1008 10 00	70,11
1008 20 00	132,22 ⁽⁴⁾
1008 30 00	79,27 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	79,27
1101 00 00	290,76 ⁽⁸⁾
1102 10 00	238,54 ⁽⁸⁾
1103 11 10	329,62 ⁽⁸⁾
1103 11 90	312,75 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 299/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de febrero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0	0	4,47
0712 90 19	0	0	0	4,47
1001 10 10	0	0	0	0,86
1001 10 90	0	0	0	0,86
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	4,47
1005 90 00	0	0	0	4,47
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,16	3,16	3,18
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 300/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al

régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 4 y 5 de febrero de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	77,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	77,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	89,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽³⁾

(¹) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
 - b) Turquía: 11,48 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
 - c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.
- (²) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(³) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(⁴) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,94
0711 20 90	16,94
1522 00 31	38,50
1522 00 39	61,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 301/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

que establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 1589/87 relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1310/90 ⁽⁴⁾, se establecen las normas relativas a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención; que el apartado 2 del artículo 7 de dicho Reglamento establece que, dentro de los catorce días siguientes a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el adjudicatario procederá a la entrega de la mantequilla; que, habida cuenta de los días festivos, este plazo puede ser insuficiente para la segunda licitación de marzo de 1991; que, por tanto, es

conveniente prorrogar los plazos de entrega de mantequilla correspondientes a la licitación citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El plazo de catorce días a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1589/87 se sustituye por un plazo de veintiún días para la licitación cuyo plazo de presentación de ofertas finaliza el cuarto martes de marzo de 1991.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1990, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 302/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición en España de los certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3881/90⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en 1990;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas durante la semana del 3 al 8 diciembre de 1990 para la categoría de quesos 1 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite máximo indicativo aplicable en el cuarto trimestre de 1990;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas cautelares adecuadas, mediante un

procedimiento de urgencia en virtud del Reglamento (CEE) nº 3589/90⁽⁵⁾; que es necesario adoptar medidas definitivas; que, dada la situación del mercado en España, no se ha podido programar un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, con arreglo a las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de los certificados MCI establecida en el punto 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3589/90 hasta el final del cuarto trimestre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda definitivamente suspendida la expedición de certificados MCI para los productos del sector de la leche y de los productos lácteos, contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3589/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 124.

⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 303/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 236/91 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 236/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁵⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 236/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 27 de 1. 2. 1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4594	—
1702 20 90	0,4594	—
1702 30 10	—	54,76
1702 40 10	—	54,76
1702 60 10	—	54,76
1702 60 90	0,4594	—
1702 90 30	—	54,76
1702 90 60	0,4594	—
1702 90 71	0,4594	—
1702 90 90	0,4594	—
2106 90 30	—	54,76
2106 90 59	0,4594	—

REGLAMENTO (CEE) N° 304/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 282/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de febrero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO n° L 34 de 6. 2. 1991, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	41,64 ⁽¹⁾
1701 11 90	41,64 ⁽¹⁾
1701 12 10	41,64 ⁽¹⁾
1701 12 90	41,64 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,94
1701 99 10	45,94
1701 99 90	45,94 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1991

por la que se determinan las solicitudes prioritarias para la concesión de la indemnización por abandono de la producción lechera prevista en el apartado 1 *ter* del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo

(Los textos en lengua española, francesa, inglesa e italiana son los únicos auténticos)

(91/58/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3642/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra e) del apartado 1 *ter* de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2333/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 4 *bis*,

Considerando que el apartado 1 *ter* del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 prevé la concesión de una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera, limitándose la financiación comunitaria a una cantidad equivalente de 500 000 toneladas;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1546/88 establece que, en caso de que la suma total de las cantidades de referencia propuestas para retroventa por todos los Estados miembros supere 500 000 toneladas, la Comisión determinará por Estado miembro las solicitudes prioritarias

que pueden ser seleccionadas para la financiación comunitaria; que tal es el caso que se presenta ahora; que conviene determinar estas solicitudes de forma proporcional al número total de solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes prioritarias contempladas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1546/88 para obtener la indemnización prevista en el apartado 1 *ter* del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 serán las siguientes:

- 1) en el caso de España, hasta una cantidad de referencia propuesta de 87 700 toneladas, las solicitudes por orden cronológico de recepción hasta el 4 de octubre de 1990 como fecha límite;
- 2) en el caso de Francia, hasta una cantidad de referencia propuesta de 247 650 toneladas, las solicitudes por orden cronológico de recepción hasta el 15 de octubre de 1990 como fecha límite;
- 3) en el caso de Irlanda, hasta una cantidad de referencia propuesta de 550 toneladas, las solicitudes por orden cronológico de recepción hasta el 25 de octubre de 1990 como fecha límite;
- 4) en el caso de Italia, hasta una cantidad de referencia propuesta de 164 100 toneladas, las solicitudes por orden cronológico de recepción hasta el 9 de octubre de 1990 como fecha límite.

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 9. 8. 1990, p. 5.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España, la República Francesa, Irlanda y la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1991

por la que se concluye la reconsideración y se confirma la expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de excavadoras hidráulicas autopropulsadas, de orugas o sobre neumáticos, con una carga operativa total superior a 6 toneladas e inferior a 35 toneladas, equipadas con una pala única montada sobre un aguilón que pueda girar 360°, o preparadas para estar equipadas de esta forma, originarias de Japón

(91/59/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PRODUCTO

- (1) Los productos en cuestión son excavadoras hidráulicas autopropulsadas, de orugas o sobre neumáticos, con una carga operativa total superior a 6 toneladas e inferior a 35 toneladas, equipadas con una pala única montada sobre un aguilón que pueda girar 360°, o preparadas para estar equipadas de esta forma, originarias de Japón y correspondientes al código NC ex 8429 52 00.

B. PROCEDIMIENTO

- (2) En el mes de marzo de 1990 la Comisión recibió una denuncia presentada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, por la Federación de fabricantes de grúas y equipos de construcción (Federation of Manufacturers of Construction Equipment and Cranes) en nombre de fabricantes comunitarios de excavadoras hidráulicas cuya producción colectiva constituye, según se alega, la mayoría de la producción comunitaria de dicho producto. La denuncia incluía pruebas de que los productores japoneses continúan llevando a cabo prácticas de dumping a pesar de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1877/85 del Consejo (2). La denuncia alegaba también una amenaza de perjuicio caso de permitir que expirasen las medidas. Ello se consideró sufi-

ciente para justificar la apertura de un procedimiento de reconsideración y la Comisión anunció, publicándolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (3), la apertura de un procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping relativas a las importaciones en la Comunidad de dichos productos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las medidas vigentes en ese momento continuaron manteniéndose en espera del resultado de la reconsideración.

- (3) La Comisión se lo notificó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios. Se ofreció a estas partes la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (4) La Comisión inició la investigación, incluyendo el envío de cuestionarios a las partes afectadas a fin de conseguir la información necesaria para la evaluación del dumping y del perjuicio. Una proporción muy elevada de productores comunitarios no contestó al cuestionario, a pesar de que el plazo inicial para responder fue ampliado por la Comisión.
- (5) Al calcular la proporción del sector económico comunitario que contestó a los cuestionarios, la Comisión llegó a la conclusión de que su producción combinada no constituía la mayor parte de la producción comunitaria total, como se había especificado en la denuncia. En consecuencia, la Comisión no puede determinar si la expiración de la medida conduciría de nuevo a un perjuicio o a una amenaza de perjuicio.

C. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN

- (6) Vistas las circunstancias anteriormente mencionadas, la Comisión considera que se debe dar por concluido inmediatamente el procedimiento de reconsideración.
- (7) El Comité consultivo no ha presentado objeción alguna a esta línea de acción.

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 176 de 6. 7. 1985, p. 1.

(3) DO nº C 206 de 18. 8. 1990, p. 5.

- (8) Se ha informado a la Federación de fabricantes de grúas y equipo de construcción de los motivos de la Comisión para dar por concluido el procedimiento,

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento de reconsideración relativo a las importaciones de excavadoras hidráulicas autopropulsadas, de orugas o sobre neumáticos, con una carga operativa total superior a 6 toneladas e inferior a 35 toneladas, equipadas con una pala única montada sobre un aguilón que pueda girar 360°, o preparadas para estar

equipadas de esta forma, originarias de Japón y correspondientes al código NC ex 8429 52 00.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente